



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : **Conciliación Extrajudicial**
Radicación : **70-001-33-33-007-2015-00070-00**
Demandante : **MONICA LILIANA MENDOZA**
Demandado : **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**

1.- ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el día 16 de abril de 2015 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre la señora **MONICA LILIANA MENDOZA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**

1.1. PRETENSIONES (FL. 1).

Las pretensiones que se busca conciliar son las siguientes:

"PRIMERO: *Que se concilie la decisión tomada mediante oficio No. 882 de octubre 28 de 2014. Proferido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la CONCILIACIÓN anterior, y a manera del Restablecimiento del Derecho, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, pague conforme a lo ordenado en la Ley 446 de 1998 y la Ley 1285 de 2009, hasta la fecha del pago de la obligación.*

1.2. HECHOS (F. 2).

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial, los siguientes hechos:

1. La señora **MONICA LILIANA MENDOZA** Manifiesta que estuvo vinculada laboralmente al servicio del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE E.S.E.**
 2. Que la vinculación se realizó a través de distintas ordenes de prestaciones de servicio, los cuales fueron suscritas en los siguientes extremos temporales:
 - ✓ 15 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2011
 - ✓ 02 de enero hasta el 02 de febrero del 2012
 - ✓ 01 de febrero hasta el 01 de junio del 2012
 3. Que la labor desempeñada por la señora Mónica era Auxiliar de Enfermería del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SUCRE E.S.E.**
 4. Que el salario pactado en cada una de las OPS Como contraprestación de los servicios como auxiliar de enfermería, era el de \$1.100.000.00 tal como consta en cada uno de los contratos.
- ✓ Que durante la ejecución de los contratos descritos en el segundo hecho, no le fueron cancelados los meses correspondiente a Diciembre del año 2011 referido a la OPS No. 600 de fecha 15 de octubre de 2011.

- ✓ Enero del año 2012 correspondiente a la OPS No. 0413 de fecha 02 de enero de 2012.
- ✓
- ✓ Febrero y Marzo del año 2012 correspondiente a la OPS No. 0987 de fecha 01 de febrero de 2012

5. La señora Mónica cumplía con sus labores como auxiliar de enfermera, cumpliendo turnos con duración de seis horas algunos días y otros de doce horas cuando la jornada era nocturna.

6. Manifiesta la señora Mónica que, mantuvo una verdadera relación legal de carácter laboral con el Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre E.S.E, durante los periodos referidos y se dieron todos los requisitos para ellos: Salario, **Subordinación**, Prestación Personal del Servicio en igualdad de condiciones que los que se encontraban nombrados en propiedad, y que se pretendió darle una connotación distinta a la realidad, bajo la figura de un contrato de prestaciones de servicios personales.

7. Indica que el Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre E.S.E., nunca consigno los aportes en seguridad social integral, mucho menos se afilio al Fondo de Cesantías, ni le cancelaron el valor correspondiente a las cesantías e intereses de cesantía.

8. Dice que mediante derecho de petición elevado ante la entidad convocada el día diecisiete (17) de octubre de 2014, se solicitó reconocer la existencia de la relación laboral materializada durante los periodos referidos, en igual sentido, pidió el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero adecuadas por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que debió percibir durante el tiempo de existencia de la relación laboral, la cual fue resuelta negativamente mediante acto administrativo de contenido particular y concreto No. 882 de fecha 28 de octubre 2014, proferido por el gerente del Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre E.S.E. Dr. OSCAR BARRIOS GUARDIOLA.

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE

La convocante aporta los siguientes documentos:

1. Original Derecho de Petición de Octubre 17 de 2014. (fls. 8-9).
- 2.
3. Original Oficio No. 882 octubre 28 de 2014 (fl.10).
- 4.
5. Contrato de prestación de prestación de servicios profesionales No. 600 de fecha octubre 15 de 2011 (fls. 11-12).
- 6.
7. Contrato de prestación de prestación de servicios profesionales No 0413 de fecha enero 02 de 2012. (fls. 13-14).
- 8.
9. Contrato de prestación de prestación de servicios profesionales No. 0987 de fecha febrero 01 de 2012. (fls. 17-18).
- 10.
11. Certificado de registro presupuestal No. 27 a 211 (fl.15).
- 12.
13. Certificado de registro presupuestal No. 336 A 39 (fls. 19).
- 14.
15. Solicitud realiza por el jefe de oficina jurídica a la PU de pagaduría HUS (fl. 22).
- 16.
17. Certificado expedido por el PU de pagaduría HUS ESMERALDA RODRIGUEZ (fl. 21).

El convocado, por su parte, aporta los siguientes documentos:

1. Copia de cuadros de horario de trabajo de la señora Mónica Liliana Mendoza (fls. 41-44).

2. Oficios remisorios emitidos por el Subgerente de Servicios Asistenciales (fls. 39-44).

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1 PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, procede la conciliación extrajudicial para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico cuya controversia pueda adelantarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversia contractual, previstos en los Artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. LO CONCILIADO.

En el presente caso, la convocante solicitó el reconocimiento de la existencia laboral.

En la audiencia de conciliación la entidad convocada manifestó su ánimo conciliatorio de la siguiente forma:

“El día 13 de abril de 2015, en reunión ordinaria del comité de conciliación, se sometió a consideración el presente asunto en el cual se decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros: 1. Con relación a la oferta presentada a la parte convocante, referente a la liquidación, como pago definitivo de las acreencias laborales: Periodos del quince (15) de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2012. Ahora, en este punto se deja de presente que si bien es cierto la Unidad de Talento Humano del Hospital realizó la liquidación tal cual lo solicito la convocante, en atención a que según oficio emitido por el Subgerente Servicios Asistenciales del HUS los días 20 de febrero y 7 de Abril de 2015, el mes de octubre de 2011, abril y mayo de 2012, no aparece cuadro de horarios, no es posible incluirlos en la liquidación, dado que no hay constancia alguna de que efectivamente presto el servicio en debida forma, para esa época (No hay certificado de cumplimiento), por lo tanto debe probarse, Noviembre, Diciembre de 2011 – Enero, Febrero y Marzo de 2012 si hay cuadros de horarios de trabajo, se anexa copia de cuadros de trabajo de la convocante y oficios remisorios emitidos por el Subgerente de Servicios Asistenciales. Cesantías \$504.409; Intereses de Cesantías \$14.255; Primas de Vacaciones \$241.972; Prima de Navidad \$494.700; Subsidio de Alimentación \$0; Auxilio de Transportes \$0; Aporte Patronal Salud \$464.376; Aportes Patronal Pension \$655.600; Total Prestaciones Reconocidas \$2.375.312; por lo anterior el total de las prestaciones que se van a conciliar es correspondiente a DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.375.312.00), según liquidación emitida por la Unidad de Talento Humano que hace parte integral de esta acta. Y no le será aplicado ningún descuento, el valor será pagado neto. 2. Con relación a los honorarios adecuados (meses de Enero, Febrero y Marzo de 2012), cuando la convocante suscribió contrato estatal de prestación de servicios (apoyo gestión Auxiliar de Enfermería), el comité encontró procedente conciliar el pago de las acreencias laborales, como quiera que ya existe pronunciamiento frente a este tipo de casos, por parte del Tribunal Administrativo de Sucre, muy a pesar de que según información la Profesional Universitaria (pagadora) del HUS, revisados los archivos de la oficina, no existe cuentas debidamente legalizadas y pendientes por pagar a favor de la convocante, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2012, pero se incluyen en la liquidación, toda vez que existe constancia emitida por el Subgerente de Servicios Asistenciales, de fecha 7 de Abril de 2015, en el que se evidencia que la convocante para esa fecha, si presto sus servicios, pero se le advierte que será cancelada dicha suma, siempre y cuando legalice la correspondiente cuenta de cobro en la entidad. Documentos que deberán ser presentados junto con el auto que apruebe la conciliación. Anexo copia certificado Profesional Universitaria Pagadora. 1. DICIEMBRE de 2011 \$1.100.000; 2. ENERO de 2012 \$1.100.000;

2. FEBRERO DE 2012 \$1.100.000; 3. MARZO DE 2012 \$1.100.000; TOTAL HONORARIOS RECONOCIDOS \$4.400.000. Por lo anterior el total de los honorarios que se van a conciliar en esta sede es el correspondiente a CUATRO MILLOS CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000) según certificación emitida por la profesional Universitaria Pagadora de la ESE, que hace parte integral de esta acta, encontrándose aplicados sus respectivos descuentos de ley. 3. Ahora bien, con relación al pago de las propuestas total que asciende a la suma de (\$6.775.312) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, se hará efectivo de acuerdo establece que la condena impuesta a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.”

2.3 ACERCA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Conforme al Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en la decisión aprobatoria del acuerdo de conciliación por parte del juez, debe observarse: i) que se haya presentado las pruebas necesarias, es decir, que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo gocen de una sustentación probatoria suficiente como para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado; ii) que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público, y iii) no viole la Ley.

En el acuerdo celebrado por las partes y traído a esta instancia para su aprobación o no, observa el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados, a saber:

2.3.1. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"

Siguiendo con la línea jurisprudencial de dicha Corporación encontramos que:

"(...)

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

(...)

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

(...)"

Ahora bien, para determinar si en el *sub-lite* se cumple lo pertinente a este presupuesto, este Despacho estudiará el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue relacionado en el acápite de pruebas y fueron éstas las que respaldaron lo reconocido patrimonialmente en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de abril de 2015.

Observándose como fundamental el oficio N° 882 del 28 de Octubre de 2014, suscrito por el Gerente (E) Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. Dr. Oscar Barrios Guardiola, visible a folio 10 del plenario, en el que se da contestación a la solicitud de la actuación administrativa del convocante, en esa oportunidad se expresó:

"En Respuesta al requerimiento recibido, al Hospital el día 17 de octubre de 2014 mediante el cual solicita la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del código procesar del trabajo y de la seguridad social.

Informo que no es posible acceder a sus pretensiones toda vez que la señora Mónica Liliana Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.181.853 de Sincelejo, estuvo vinculada a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo mediante Orden de Prestación de Servicio, con apoyo a la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería, a la luz de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la Orden de Prestación de Servicio de apoyo a la gestión en su cláusula Séptima consagra lo siguiente: "La prestación de Orden n o implica relación laboral alguna, no causa derecho de Prestaciones Sociales, por lo que solo el Contratista tendrá derecho a recibir la totalidad del pago de la suma establecida en esta orden y no está sujeto a horarios ni subordinación, toda vez que es un servicio que se contrata por resultado".

De lo expuesto, se colige que la entidad convocada no se permitió dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora **MONICA LILIANA MENDOZA**, a pesar de lo cual se inicia el correspondiente trámite ante la Procuraduría, el trámite extrajudicial aquí estudiado, donde la entidad convocada acepta y reconoce que negó el reconocimiento de la existencia labora establecida, al igual que las sumas de dineros por concepto de salarios, primas de servicio, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones bonificación por recreación, entre otros derechos reclamados, observándose que en el libelo de solicitud de conciliación extrajudicial reposa tal certificación (folios 45-46 del expediente), donde se consigna que la citada Mónica Liliana prestó sus servicios en el HUS como Auxiliar de Enfermería, hecho éste que no fue desvirtuado por la parte convocada en la audiencia de conciliación extrajudicial y por lo cual se remitió el presente expediente a este Circuito Judicial, correspondiéndole en reparto a este Despacho, para que se realizara el control de legalidad del acuerdo llegado entre las partes; así las cosas, este presupuesto se encuentra satisfecho.

2.3.2. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Esta célula judicial vislumbró que se encuentra dado el presupuesto antes mencionado, es decir, que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo al patrimonio público, por cuanto el ofrecimiento realizado por el Comité de conciliación de la entidad al convocante y aceptado por éste, se encuentra ajustado a lo establecido en la jurisprudencia y po debajo del monto pretendido por el convocante.

2.3.3. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

De la misma manera, en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, lo solicitado por el convocante es el reconocimiento de la existencia de relación laboral, al igual que las sumas de dinero por concepto de salarios, primas de servicio, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones bonificación por recreación, entre otros derechos reclamados; con respecto a este tema, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...)"

De lo citado con antelación se infiere que, al ser favorable el reconocimiento de la existencia laboral como lo establece la Ley 100 de 1993, se accederá a la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **MONICA LILIANA MENDOZA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, porque la cuantía se estimó en la suma de siete millones ciento doce mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte. (\$7.112.424), valor total de lo pretendido por concepto salarios y prestaciones sociales; conciliándose en la suma de seis millones setecientos setenta y cinco mil trescientos doce pesos m/cte. (\$6.775.312), misma que se hará efectiva de acuerdo con los términos del Artículo 192 del CPACA.

No se observa entonces, por ningún lado que se presente una afectación del patrimonio público y menos la violación de la ley.

2.3.4 CONFORME A LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En cuanto a este requisito, se considera que el mismo es necesario, toda vez que existe un acto administrativo que deba ser revocado, pues el oficio N° 882 del 28 de octubre de 2014, niega lo solicitado por la convocante.

En conclusión, este Despacho judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora **MONICA LILIANA MENDOZA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y por ser éste el requisito indispensable para que la entidad convocada realice el reconocimiento de la relación laboral, ya que la convocante trabajo con contratos de prestación de servicios conforme a la liquidación de prestaciones sociales y pagos de honorarios dejados de cancelar; e igualmente, porque las partes de común acuerdo decidieron conciliar la suma pactada en seis millones setecientos setenta y cinco mil trescientos doce pesos m/cte (\$6.775.312), se hará efectivo de acuerdo en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Se reconocerá personería al Doctor **JOHN FREDY CORONADO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.348, y tarjeta profesional No. 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la señora **MONICA LILIANA MENDOZA**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DECISIÓN:

Con fundamento en lo considerado anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 16 de abril de 2015, alcanzado entre la señora **MONICA LILIANA MENDOZA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO.- Reconocer personería al Doctor **JOHN FREDY CORONADO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.348, y tarjeta profesional No. 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **MONICA LILIANA MENDOZA** en el presente asunto, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Declarar terminada la presente conciliación, disponiendo que en firme esta providencia se expida copias de la misma y de las piezas procesales que soliciten las partes para los fines pertinentes.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Procuraduría de origen para el archivo definitivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo oral

Lmfa
